Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 648
REF.: E18-2025-3775-Ae– "LAVIA AMERICO ALBERTO Y OTROS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. N° 12925/2022-1-A

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**

**A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO**

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 12 mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la Sentencia Judicial N° 167, de fecha 17 de Junio de 2025, dictada en los autos caratulados: **"LAVIA AMERICO ALBERTO Y OTROS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. N° 12925/2022-1-A,** que tramita por ante Cámara Contencioso Administrativa Sala II, por medio de la cual se intima a la Provincia del Chaco a que de cumplimiento a la manda judicial. -

**Esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.**

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1]

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

**I- Antecedentes:** Ahora bien, del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado (e-parte 2) solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de la resolución judicial (e-parte 1).

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

In

En e-parte 6 la Dirección General de Recursos Humanos, realiza las siguientes observaciones: *"En cuanto a la parte Dispositiva, se sugiere reformular el artículo 2 se la siguiente forma: "Reconózcase, en los términos de la sentencia judicial, a los Sres. Américo Alberto Lavia DNI ..., Iris Evelin Aguirre DNI ..... y Nicolás Esequiel Aguirre DNI ....., que el "Adicional Complementario Concepto 216" se tome como base para el cálculo de las bonificaciones por título y antigüedad, desde el 01/10/2019 al 31/12/19 y desde el 01/03/20 al 08/05/2022 y mientras preste funciones en la Jurisdicción 4- Ministerio (...) conforme los fundamentos vertidos en los considerandos. En relación al artículo 3, entendemos que no corresponde, en virtud a que no se especifica en la sentencia que la confección de la planilla quede a cargo de la interesada. De su turno, se sugiere mencionar en el artículo 4 del proyecto, la confección de planilla en los términos de la sentencia judicial. Por último, en cuanto al artículo 5; deberá suprimirse la mención de los "INTERESES", en virtud a que los mismos no fueron condenados en autos, como asi también la mención de la intervención de la Dirección Control de Liquidación de Haberes*".

Se agrega anteproyecto de decreto, el que incorpora las modificaciones propuestas y se encuentra firmado digitalmente por el Ministro de Economía (e-parte 12), del que además se sugieren las siguientes modificaciones: Incorporar en la referencia del instrumento la leyenda CUMPLIMIENTO DE SETENCIA JUIDICIAL. A su vez se propone reelaborar el Artículo 1°, el que quedara redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 1°: Téngase presente la Sentencia Judicial N°167 de fecha 17 de junio de 2025, recaída en autos caratulados: "LAVIA AMERICO ALBERTO Y OTROS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA", EXPTE. Nº 12925/2022-1-A, que se tramita por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, de la ciudad de Resistencia".* –

Así, respecto de la medida proyectada se indica que han intervenido la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio (e-parte 16) y la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria en conjunto con la Subsecretaria de Hacienda (e-parte 14).- .

**Que habiendo compulsado esta instancia el expediente judicial en el Sistema de Control de Trámites procesales y notificaciones del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, se advierte que el a-quo dicto el 18/06/25 Resolución N° 453, aclaratoria respecto de la tasa de interés a aplicarse a la planilla de calculo que indica el magistrado se practique, la que no se visualiza agregada en los presentes, resolución que deberá ser incorporada al proyecto de decreto (para análisis de las áreas competentes).-**

**Cumplido lo cual se aconseja practicar planilla de cálculo de antigüedad e intereses y dar intervención a la Fiscalía de Estado, para su validación y compatibilidad con el trámite judicial. -**

**Todo ello con carácter previo al dictado del instrumento legal. -**

**II- Análisis de la Medida**: Ahora bien, se destaca que el juzgado dictó Sentencia N° 167, en fecha 17 de junio de 2025, en los autos caratulados: **"LAVIA AMERICO ALBERTO Y OTROS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. Nº 12925/2022-1-A**, donde resolvió: *"I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por los Sres. Américo Alberto Lavia, Iris Evelin Aguirre y Nicolas Esequiel Aguirre contra la Provincia del Chaco, ordenar que el "Adicional Complementario Concepto 216" se tome como base para el cálculo de las bonificaciones por título y antigüedad conforme los fundamentos vertidos en los considerandos. En consecuencia, ordena a la parte demandada a que abone a la actora las diferencias salariales que surjan como consecuencia de que el "Adicional Complementario Concepto 216" se tome como base para el cálculo de las bonificaciones por título y antigüedad desde el 01/10/2019 al 31/12/19 y desde el 01/03/20 al 08/05/2022 y mientras preste funciones en la Jurisdicción 4- Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura. Debiendo tenerse presente las deducciones a practicarse en concepto de aportes y contribuciones patronales que se abonaran al sistema previsional. A cuyo fin se practicará planilla".-*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
[3] PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

**III-Conclusión:** En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas; informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*"

**Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.**

Atentamente.

09 OCT 2025

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
DCTO. Nº 406/24

**ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.**